

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-245/2016 Y SU ACUMULADO JIN-246/2016

ACTORES: IRENE CARDENAS LEÓN Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA y MARÍA DEL CARMEN URÍAS PALMA

Chihuahua, Chihuahua; a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Encuentro Social y **CONFIRMA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

GLOSARIO

Actora:

Irene Cárdenas León

Acuerdo:

Acuerdo de la asamblea municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en el Proceso Electoral 2015-2016

Asamblea:	Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral
Coalición:	Integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
JIN:	Juicio de inconformidad
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena:	Partido Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

1.2 Cómputo municipal. El cómputo de la elección arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,427	SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE
 COALICIÓN	15,267	QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
 MORENA	592	QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
 ENCUENTRO SOCIAL	414	CUATROSCIENTOS CATORCE

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN	23,351	VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
JESUS GERARDO MARISCAL VARGAS	535	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	CUARENTA
VOTOS NULOS	1,392	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	48,194	CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENA Y CUATRO

1.3 Acto impugnado. La *Asamblea*, el día veintitrés de julio, dictó el acuerdo consistente en el “ACUERDO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”.

1.4 Entrega de constancias de asignación. Al finalizar la referida sesión, el veintitrés de julio, la autoridad responsable procedió a expedir y entregar a los partidos políticos con derecho a ello, las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

1.5 Medio de impugnación. En contra de dicho acto, se presentaron los medios de impugnación siguientes: el veintiocho de julio el JIN-245/2016 por Irene Cárdenas León, en su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional, por el partido *Morena.*; y el veintinueve de julio el JIN-246/2016, por David Ernesto Medina Rodríguez, en su carácter de representante del *PES*.

1.6 Recepción y cuenta. El primero de agosto, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido por parte del *Instituto* los juicios identificados con las claves JIN-245/2016 y JIN-246/2016. Así mismo,

el dos de agosto se dio cuenta Magistrado Presidente de los expedientes mencionados y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

1.7 Admisión y acumulación. Por acuerdo de tres de agosto, se admitieron ambos juicios y se decretó la acumulación del expediente JIN-246/2016 para efectos de sustanciación y acumulación, al identificado con la clave JIN-245/2016.

1.8 Requerimiento. El seis de agosto, el *Tribunal* efectuó el requerimiento siguiente:

1.8.1 Al *Instituto* para que remitiera las constancias de asignación individuales emitidas a favor de los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en términos de lo establecido en el *Acuerdo*.

1.9 Cumplimiento. El seis de agosto del presente año la autoridad señalada dio cumplimiento al requerimiento identificado en el punto anterior.

1.10 Acuerdo de cierre de instrucción, circulación y convocatoria. El once de agosto, se cerró instrucción, el quince siguiente se circuló y convocó a sesión pública el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN* promovido en contra del acuerdo en donde se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, emitido por la *Asamblea*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 295, numeral 1, inciso a), 375, numeral 1, inciso e), 376, 377, y 378, de la *Ley*.

Asimismo, no pasa desapercibido que la *Actora* en su medio de impugnación señala erróneamente, que controvierte un acto de la Asamblea Municipal de Chihuahua, sin embargo, del estudio integral y minucioso de su escrito inicial, se desprende que endereza su medio de impugnación en contra del acuerdo por medio del cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, emitido por la *Asamblea*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JIN*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar los nombres de los actores, así como la identificación del acto reclamado y la autoridad responsable.

3.2 Oportunidad. La interposición del medio de impugnación identificado con la clave JIN-245/2016 se considera oportuna, toda vez que de autos se desprende que el acto reclamado se emitió y publicó el veintitrés de julio, mientras que el medio de impugnación se interpuso el veintiocho del mismo mes, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

3. 2.1 Improcedencia del medio de impugnación JIN-246/2016

Ahora bien, por lo que hace al expediente JIN-246/2016, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda de juicio de inconformidad promovida en contra el *Acuerdo* por el *PES*, debe sobreseerse por ser extemporáneo.

Esto es así, en razón de que la demanda de juicio de inconformidad no cumple con el requisito previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*, toda vez que fue presentado el veintinueve de julio, por lo que esta fuera del término de cinco días establecido por la ley para tal efecto. Por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, el medio de impugnación interpuesto por el *PES* debe ser sobreseído **(fojas 08 a la 16)**.

En efecto, el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados.

Al respecto, el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*, señala que el *JIN* deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Asimismo, conforme al artículo 306 de la *Ley*, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en tanto que, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la *Ley*, el proceso electoral local para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos, está en curso.

Siguiendo con este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el acto impugnado tuvo verificativo el veintitrés de julio. Entonces, en el caso concreto, el plazo para impugnar comenzó a contar el veinticuatro de julio.

Ello es así toda vez que, según se advierte del cumplimiento de requerimiento signado por el Consejero Presidente de la *Asamblea* de fecha once de agosto, el representante del *PES* se encontraba presente durante la sesión en que se aprobó el *Acuerdo*. Esto se corrobora con las documentales consistentes en copia certificada por la secretaria de la *Asamblea* del “PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PROCESO ELECTORAL 2015-2016,

DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL” celebrada el veintitrés de julio, y del Reporte de Sesión de la *Asamblea*, acompañadas al requerimiento de referencia **(fojas 40 a la 59)**.

Lo anterior brinda certeza a este *Tribunal* toda vez que se trata de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral y, por tanto, cuentan con valor probatorio pleno, ello, en aras de lo dispuesto por el artículo 318, numeral 2, inciso b), en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la *Ley*.

Así, de conformidad con el artículo 341, numeral 1, de la *Ley*, la notificación del acto impugnado es de naturaleza automática pues el representante del partido actor estuvo presente en la sesión de la *Asamblea*.

Entonces, el plazo de cinco días para la interposición del juicio de inconformidad empezó el día siguiente al que surtió efectos la notificación automática, por lo que transcurrió del veinticuatro, al veintiocho de julio; en tanto que el juicio fue presentado el veintinueve de julio, es decir, un día después de la fecha en que feneció dicho plazo.

Ello, pues en el aviso de recepción del medio de impugnación que emitió el secretario ejecutivo del *Instituto*, se hace constar que la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el veintinueve de julio a las quince horas con doce minutos. Igualmente, del escrito inicial se desprende el sello de recibido del *Instituto* en fecha veintinueve de julio. Para mayor ilustración, se anexa el calendario siguiente:

Fecha de la sesión de la Asamblea	Plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad (Art. 307, numeral 2 de la Ley)	Transcurso de los cinco días que señala el artículo 307, numeral 2 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del juicio de inconformidad					Presentación extemporánea de la demanda
23 de julio de 2016	5 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6
		24-jul	25-jul	26-jul	27-jul	28-jul Último día	29-jul

En consecuencia, tratándose de la presentación de un juicio de inconformidad como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición es de cinco días contados a partir del siguiente que concluya el cómputo respectivo, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico. Por lo tanto, para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen, como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.”**¹

Por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, ya que en el caso concreto, el acto impugnado se emitió el veintitrés de julio, y el PES interpuso el medio de impugnación el día veintinueve, es decir, un día después del plazo establecido por la Ley. Por ello, el juicio de inconformidad JIN-246/2016 es improcedente, razón por la cual debe ser sobreseído.

¹ Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

Por consiguiente y bajo la panorámica expuesta, la presente sentencia realizará únicamente el estudio de fondo del juicio de inconformidad promovido por la *Actora*, el cual se encuentra identificado con la clave JIN-245/2016.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley*, en virtud de lo siguiente.

Por lo que hace a la *Actora*, es de precisarse que cuenta con el carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el partido *Morena* por lo que se le tiene reconocida su legitimación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Sistematización de agravios

Para estar en posibilidad de atender todos los motivos de agravios hechos por la *Actora*, el *Tribunal* desglosará las manifestaciones realizadas para posteriormente configurar y sistematizar sus agravios.

En ese orden de ideas, la *Actora* realiza las manifestaciones siguientes:

a) El acto impugnado emitido por la *Asamblea*, le negó la posibilidad de ser regidora del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en virtud de pertenecer a la lista de regidores por el principio de representación proporcional del partido *Morena*.

b) El test de igualdad mediante el cual la *Asamblea* interpreta el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, en el considerando "QUINTO" del acto impugnado, le causa perjuicio, pues anuló sus posibilidades de ser designada regidora municipal pues, para calcular la votación municipal válida emitida, debió restar los votos emitidos a favor de la planilla independiente. En consecuencia, le causa perjuicio que se hayan asignado regidores por ese principio a la

planilla encabezada por el candidato independiente Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

c) La asignación de regidores realizada por la *Asamblea* es ilegal, pues debió haber interpretado “literalmente” el texto el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

d) La *Asamblea* violentó el principio de igualdad que debe existir entre los partidos políticos y las coaliciones, al maximizar los derechos de los ciudadanos.

e) La jurisprudencia **4/2016** no es aplicable, pues sus funciones son interpretativa e integradora, lo cual no se actualiza en este caso. Ello es así pues, primeramente, el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la *Ley*, debe interpretarse literalmente; en segundo lugar, la jurisprudencia no señala los requisitos o el procedimiento para que los candidatos independientes puedan acceder a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, el *Tribunal* advierte la existencia de los agravios siguientes:

1. La *Asamblea* violenta su esfera jurídica toda vez que no se encuentra autorizada para realizar interpretación conforme de la *Constitución Federal*; además, infringe el principio de igualdad que debe existir entre todos los candidatos. Por tanto, la *Asamblea* debió aplicar textualmente la *Ley* y, en consecuencia, restar la votación de los candidatos independientes de la votación municipal válida emitida; además, no debió asignar regidurías de representación proporcional a favor de la planilla de candidatos independientes.

2. La jurisprudencia **4/2016** no es aplicable en el caso concreto, toda vez que sus funciones no se actualizan en el caso concreto.

4.2 Controversia planteada

De lo anterior resulta que la controversia planteada consiste en determinar lo siguiente:

1. Si la *Asamblea* se encontraba autorizada para la realización de una interpretación conforme, o si, por el contrario, debió aplicar la *Ley* textualmente y, en consecuencia, restar la votación de los candidatos independientes de la votación municipal válida emitida.
2. Si es válida, o no, la aplicación de la jurisprudencia **4/2016**, al caso concreto.

4.3 La *Asamblea* tiene facultades para realizar interpretación conforme a la *Constitución Federal*. En consecuencia, es válido considerar la votación de los candidatos independientes para efectos de calcular la votación municipal válida emitida

A consideración de la *Actora*, la *Asamblea* violenta los derechos de los partidos políticos toda vez que, a su juicio, no se encuentra autorizada para realizar interpretación conforme de la *Constitución Federal*, violentando así el principio de igualdad que debe existir entre todos los candidatos.

Además sostiene que, la *Asamblea* debió aplicar literalmente la *Ley* y no realizar una interpretación conforme, así como restar la votación de las planillas independientes para efectos de calcular la votación municipal válida emitida.

Ahora bien, en primer término es menester señalar que en el municipio de Hidalgo de Parral se postularon dos planillas de candidatos independientes a saber: las encabezadas por Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Jesús Gerardo Mariscal Vargas, respectivamente.

Sin embargo, el *Consejo* mediante el acuerdo identificado con la clave IEE/CE175/20, aprobó la renuncia de la candidatura independiente encabezada por Jesús Gerardo Mariscal Vargas, razón por la cual, la

Asamblea no tomo en cuenta los votos recibidos por tal candidatura como parte de la votación municipal válida emitida, según se desprende en el considerando sexto del acto impugnado (**foja 18**). Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, resultó electa la planilla independiente encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

En virtud de las circunstancias relatadas, la *Asamblea* no realizó asignación de regidores por el principio de representación proporcional a ninguna planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento en el municipio que nos ocupa.

Realizadas las manifestaciones referidas con antelación, este *Tribunal* advierte que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Ello obedece a que, como se explicará a continuación, la *Asamblea* sí tiene facultades para interpretar las normas de su competencia en términos de la *Constitución Federal* y tratar en igualdad de condiciones a los candidatos independientes con los postulados a través de un partido político.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las autoridades se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en ella, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; es decir, a aplicar lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.²

Igualmente, el artículo 4º, párrafo primero, de la *Constitución Local*, establece que en el Estado toda persona gozará de los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 912/2010 “**CONTROL CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo octavo, señala que la interpretación de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas.

Ahora bien, en cuanto a la facultad interpretativa de las autoridades administrativas, mediante la tesis de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**,³ se sostiene la posibilidad de que las mismas participen en el contraste constitucional de las normas previo al control estricto, a través de una interpretación conforme en sentido amplio de la *Constitución Federal* y de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

En ese sentido, la *Asamblea* es una autoridad administrativa y por lo tanto se encuentra obligada por lo dispuesto en la *Constitución Federal*⁴ y en los criterios de la *SCJN*.⁵ Es decir, está facultada para realizar una interpretación conforme a la misma, pues, se reitera, tiene la obligación de interpretar en sentido amplio el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales.⁶

Es decir, la *Asamblea* actuó en cumplimiento de sus obligaciones y dentro de las facultades que le otorga el artículo 1º de la *Constitución*

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis aislada LXIX/2011, expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552.

⁴ Artículo 1º, de la *Constitución Federal*.

⁵ “**CONTROL CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**” y “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 535.

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-564/2015 Y ACUMULADOS, siete de octubre del 2015.

Federal, así como en atención a diversos criterios emitidos por la SCJN.

Es por ello que, contrario a lo argumentado por la *Actora*, la *Asamblea* no se extra limitó en sus funciones respecto a interpretar la *Ley*, sino que la autoridad administrativa simplemente ejerció las facultades que la *Constitución Federal* le impone.

Ello obedece a que, mediante la interpretación conforme de los artículos aplicables y de la *Constitución Federal*, se arriba a la conclusión de que, tratándose de candidatos a cargos de elección popular, no cabe distinción alguna de la votación de los candidatos independientes sobre la de los postulados por partidos políticos para efectos de la asignación de regidurías, toda vez que la votación válida que será tomada en cuenta deriva de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, independientemente de quién los haya postulado.

Lo anterior es consistente con el criterio emitido por la *Sala Superior*,⁷ el cual sostiene que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

Es decir, la proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, y procurando una integración plural dentro del órgano de elección popular con un grado de representatividad relevante.

Al respecto ni la *Constitución Local*, ni la *Ley*, establecen un trato desigual a los candidatos independientes al momento de integrar el ayuntamiento.

Es así que el artículo 126, numeral 1, de la *Constitución Local*, estipula que la integración de los Ayuntamientos será por el número de regidores electos según el principio de mayoría relativa, y a su vez se

⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída el expediente identificado con la clave SUP-REC-564/2015 y sus acumulados, de fecha siete de octubre de dos mil quince.

conformará por los regidores electos por el principio de representación proporcional que determine la Ley.

En ese sentido, que el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que el ayuntamiento de Hidalgo del Parral se integrará por un presidente, un síndico y nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa y que, en relación a los regidores electos por el principio de representación, se estará a lo dispuesto por la *Constitución Local* y la *Ley*; es decir, contarán con siete regidores, en términos de lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

De lo anterior se advierte que el ayuntamiento se encuentra conformado de forma tal que **garantice la representatividad de todos los sectores de la población de manera proporcional a la votación emitida**, a la par de que pugna por su gobernabilidad mediante la existencia de regidores de mayoría relativa. Es decir, además de conformarse con la planilla electa por la mayoría, la conformación del ayuntamiento debe ser plural en términos de reflejar toda la conformación político-social del municipio del que se trate.

Ello conlleva a que la votación emitida por la ciudadanía tiene efectos idénticos sobre la mayoría relativa, y sobre el principio de representación proporcional; por tanto, no tomar en cuenta los votos obtenidos por las candidaturas independientes –en el presente asunto, la planilla ganadora– para integrar la votación municipal válida emitida, terminaría por vulnerar el derecho al voto activo contenido en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, mismo que se encuentra amparado para realizarse a favor de una candidatura partidista, o bien independiente.

Por otro lado, el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el mismo derecho, e instrumenta la particularidad de que el voto debe ser “igual”.

En ese orden de ideas, el principio de igualdad del voto tiene validez no sólo formal, sino de carácter material. Por lo tanto, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes deben ser considerados en igualdad de circunstancias para efectos de la votación válida emitida y la asignación de cargos públicos por la vía de la representación proporcional.

Lo anterior cobra importancia al considerar que la temporalidad de las candidaturas independientes frente a las postuladas por un partido político carece de diferencia alguna. Ello pues los candidatos de ambos tipos aspiran a ocupar el cargo público de manera temporal, durante el periodo que dure la designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, en relación con el diverso 115, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*. En consecuencia, ambas candidaturas compiten en igualdad de circunstancias para alcanzar cierto grado de representatividad durante el periodo que dure el encargo y, en consecuencia, deben ser consideradas en los mismos términos para la integración de la votación municipal válida emitida y, en consecuencia para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan.⁸

En ese contexto, la naturaleza de las candidaturas independientes tiene como fin incluir a los ciudadanos en asuntos de interés público, formando así una alternativa política respecto a los partidos políticos.

Entonces, tenemos que los candidatos independientes gozan de los mismos derechos que los candidatos postulados por partidos políticos, ya que en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* se establece que los ciudadanos pueden postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que pueden ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

De todo lo anterior se puede concluir válidamente que las candidaturas

⁸ Criterio emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-187/2016 Y ACUMULADO el 20 de agosto del 2015.

independientes, como las candidaturas partidistas, forman parte de la oferta política a elegir por el electorado en el ejercicio de su derecho de voto, y que alcanzan cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles para efectos de la votación municipal válida emitida.

Por el contrario, restar la votación de los candidatos independientes para integrar la votación municipal válida emitida, perjudicaría la representatividad proporcional de los electores que votaron en favor de ellos, razón por la cual se alteraría el porcentaje de dicha votación y no se contaría con un pluralismo real en el órgano colegiado.

Ahora bien, la jurisprudencia **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, establece que tanto los candidatos postulados por partidos políticos como los candidatos independientes, al reunir los mismos requisitos para participar en la elección respectiva intervienen en igualdad de condiciones, por lo tanto los votos a favor de los candidatos independientes deben integrar la votación válida emitida a fin de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁹

Entonces, el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la *Ley*, define a la “votación municipal válida emitida” como la que resulta de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos independientes y los no registrados; sin embargo, de lo anterior se desprende que lo congruente es que la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes sí sea considerada para efectos de determinar la votación válida emitida ya que, como se precisó, la finalidad del sistema de representación proporcional consiste en que todas las fuerzas políticas se encuentren

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 4/2016, emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciséis aprobada por unanimidad de votos.

representadas durante el periodo establecido para ejercer dicho cargo público.

En atención a lo anterior, el no considerar la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes que resultó ganadora, provocaría una distorsión en la naturaleza de la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por lo tanto, sería injusto e inequitativo no tomar en cuenta para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a aquellas planillas de candidatos independientes que hayan alcanzado el triunfo, o de haber sido el caso, el porcentaje requerido por la *Ley* para tal asignación, o bien, deducir su votación del total emitido en el municipio, pues alteraría el porcentaje de representatividad del resto de los candidatos y, por tanto, no reflejaría la composición del electorado.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la *Actora* en cuanto a que la *Asamblea* debe interpretar literalmente la ley, es decir, aplicar el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la *Ley*, atendiendo a los términos gramaticales que en su texto está concebido, ello, pues terminaría por hacer nugatorio el derecho al voto activo de los ciudadanos que sufragaron a favor de la candidatura independiente, lo cual afectaría al porcentaje real de representatividad en el órgano colegiado.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que la *Actora* señala que la interpretación que realizó la *Asamblea* la perjudicó sobremanera, pues disminuyó sus posibilidades de ser designada como regidora, al asignarle regidores por el principio de representación proporcional a la planilla independiente encabezada por Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

Al respecto, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón a la *Actora*, pues de autos se advierte que la planilla encabezada por el candidato independiente Jorge Alfredo Lozoya Santillán resultó electa por el

principio de mayoría relativa, no así por el principio de representación proporcional.

En consecuencia y por todo lo antes mencionado, este *Tribunal* advierte que la interpretación conforme realizada por la *Asamblea* fue correcta, pues en efecto se encuentra facultada para realizarla al contraste de los derechos humanos consagrados en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales.

En atención a lo anterior, este *Tribunal* concluye que el agravio mencionado deviene **INFUNDADO**.

4.4 La jurisprudencia 4/2016 sí es aplicable al caso concreto

La *Actora* manifiesta que la jurisprudencia 4/2016 no es aplicable al caso concreto, toda vez que su función interpretativa e integradora, no se actualiza en el particular.

El *Tribunal* considera que dicho agravio es **INFUNDADO**, toda vez que la jurisprudencia señalada sí es aplicable al caso concreto por tratarse de un criterio integrador en materia electoral que la *Asamblea* se encuentra facultada para aplicar. Además, contrario a lo que sostiene la *Actora*, la función interpretativa de la jurisprudencia se actualiza mediante la previsión de la aplicación jurídica al caso concreto.

Así, la jurisprudencia en materia electoral es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias pronunciadas por el *TEPJF*. Además, cuenta con las funciones principales de ser interpretativa, o integradora.

En ese sentido, la función interpretativa de la jurisprudencia consiste en desentrañar la voluntad del legislador contenida en cada norma jurídica, con relación al caso concreto. Es decir, la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, que debe acatarse y se encuentra vigente en el momento de aplicarla a los casos concretos.

Por su parte, la función integradora se refiere al llenado de lagunas jurídicas mediante la utilización de la norma supletoria adecuada, seleccionando entre las establecidas por el legislador para tal efecto.¹⁰ En ese orden de ideas, la función integradora de la jurisprudencia se actualiza cuando, derivado de la negligencia legislativa, o bien cuando la realidad político-social rebasa al derecho objetivo vigente, la misma complementa los vacíos legales integrándolos en un solo complejo normativo. Así, puede considerarse que los criterios establecidos mediante la misma consisten en una construcción jurídica particular, comparable en cierto grado con la norma jurídica, aunque con alcances diversos.

En esa tesitura, contrario a lo manifestado por la *Actora*, los artículos 190 y 191 de la *Ley* no establecen una prohibición expresa a las planillas postuladas mediante candidaturas independientes para que formen parte del Ayuntamiento mediante el principio de representación proporcional; por el contrario, únicamente se omite mencionarlos. En consecuencia, la participación de regidores postulados por una vía alterna a la de los partidos políticos, no altera el conocimiento que tuvo la *Actora* respecto de la aplicación de la *Ley*, ya que no existía certeza absoluta, derivada de una norma expresa, que excluyera de manera definitiva su participación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Además, de que en el caso concreto la planilla independiente del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral accedió al cargo por el principio de mayoría relativa, no así por el principio de representación proporcional.

No es óbice a lo anterior que el artículo 191, numeral 1, inciso a), señale que para calcular la votación válida emitida será necesario deducir, entre otros, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes. Ello pues, como se argumentó en el punto **4.3**, la naturaleza del sistema mixto de conformación política, y la naturaleza

¹⁰ E PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 27a edición, México, 1999, pp. 326 y 327.

de las candidaturas independientes, así como los derechos político electorales que se encuentran en juego, llevan a concluir la constitucionalidad de la asignación. Similar criterio fue sustentado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-564/2016.¹¹

En ese sentido, no asiste la razón a la *Actora* al manifestar que la aplicación de la jurisprudencia por la *Asamblea* es contraria a lo establecido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*. Ello es así pues, si bien es cierto que la función integradora de la jurisprudencia no es factible en los juicios del orden criminal, también lo es que en el civil las sentencias serán conforme a la letra o a la *interpretación jurídica de la ley* y que, a falta de ésta, habrá de fundarse en los principios generales del derecho.¹²

De lo anterior se deduce que, como se trató en el punto **4.3**, mediante la interpretación conforme realizada por la *Asamblea* se dio cabal cumplimiento al mandato establecido por el artículo 1, y el 14, párrafo cuarto, de la *Constitución Federal*, así como por los criterios de la *SCJN*.¹³ Ello obedece a que, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a aplicar el derecho de la forma en que más favorezca al justiciable y, en consecuencia, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales; es decir, las autoridades no se encuentran circunscritas, como antaño, a la mera aplicación literal del contenido normativo, sino que están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo manifestado por la *Actora*, la jurisprudencia 4/2016 es aplicable al caso concreto toda vez que, ante la omisión del Legislador, tiene como función integrar dos

¹¹ SUP-REC-564/2016, op cit.

¹² Artículo 14, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³ **“CONTROL CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD” y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 535.

principios de índole constitucional y fundamentales para el orden jurídico nacional, a saber: la representación proporcional, y el derecho político electoral de votar y ser votado que asiste tanto a electores como a los candidatos.

Ahora bien, por lo que hace a la función interpretativa de la jurisprudencia, la doctrina reconoce la existencia de diversos criterios para la funcionalidad de la misma. En ese sentido, destaca la pauta funcional de la interpretación previsorá, la cual consiste, contrario a lo que sostiene la *Actora*, en el menester de medir las consecuencias y verificar los resultados de una exégesis; es decir, las autoridades no pueden ser indiferentes antes el fondo de la resolución so pretexto de aplicación simple de un silogismo puramente lógico;¹⁴ por el contrario, se encuentran obligadas a *prever* las consecuencias de la interpretación de la norma y, en consecuencia, los efectos que se tengan sobre los sujetos de derecho.

En ese orden de ideas, como ya se argumentó, las autoridades se encuentran obligadas a interpretar la norma jurídica de la manera que más privilegie al justiciable. Así, la autoridad administrativa se encuentra facultada para realizar una interpretación conforme a la *Constitución Federal* y, en consecuencia, a aplicar los criterios jurisprudenciales que sean determinantes para el caso en concreto, específicamente la jurisprudencia 4/2016.

Ahora, contrario a lo sostenido por la *Actora*, al tratarse de una jurisprudencia con efectos supletorios, su finalidad se centra en sustituir el contenido normativo de una disposición que violenta el principio de igualdad. En consecuencia, la misma tiene efectos generales, pues trasciende a los diferentes sujetos de derechos. En consecuencia, la autoridad administrativa se encuentra facultada para invocarla al resolver situaciones jurídicas concretas como la que nos ocupa.

¹⁴ Sagües, Nestor. La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitucional Nacional a la Constitución Convencionalizada. Editorial Porrúa, México, 2014 página 36.

En conclusión, la jurisprudencia 4/2016 es aplicable al caso concreto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el *Tribunal* que la aplicación de la jurisprudencia debe ceñirse al principio de seguridad jurídica, pues es necesario que la autoridad que la aplica lo haga sobre bases jurídicas sólidas. Así, en oposición al dicho de la *Actora*, la jurisprudencia en estudio es válida en el caso concreto, pues no existe criterio jurisprudencial en sentido contrario que obligue a la *Asamblea* a actuar de forma distinta; es decir, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, y que por tanto afecte la igualdad en el tratamiento jurisdiccional en las mismas situaciones y casos. Este criterio es congruente, *mutatis mutandi*, con lo establecido en la tesis **JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.**¹⁵

Además, los presupuestos de la jurisprudencia en comento son de aplicación exacta al caso que nos ocupa, pues se trata de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

En consecuencia, el agravio expuesto por la *Actora* es **INFUNDADO** puesto que la jurisprudencia 4/2016 es válida al caso concreto por actualizarse su función interpretativa e integradora.

Por todo lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Encuentro Social por ser extemporáneo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la integración del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral por lo que hace a los regidores el

¹⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2010022, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.

principio de representación proporcional asignados a favor del Partido Acción Nacional y a la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

TERCERO. Se **SOLICITA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral y, a través de ésta, a la actora Irene Cárdenas León.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL